



**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIÉNAGA MAGDALENA**  
**NATURALEZA DEL PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**  
**RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2019-00623-00**  
**DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE SAADE ABDALA**  
**EJECUTADO: CLÍNICA PRONTO SOCORRO S.A.S.**

---

**CIÉNAGA, MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede esta Agencia a resolver los recursos de reposición formulados por la apoderada del señor Roger Oñate Guerrero contra las decisiones fechadas 26 de enero y 15 de febrero de 2021, respectivamente.

Contra la primera de ellas, es decir, el auto que negó la solicitud de nulidad impetrada por dicho extremo, argumentó que en el poder otorgado por el demandante al doctor Teodoro Alberto Rodríguez Suarez no se hizo alusión a la *“faculta taxativa de demandar a la persona jurídica CLINICA (sic) PRONTO SOCORRO S.A.S por lo cual el señor Abogado (sic) de parte demandante carece íntegramente de poder para actuar”*.

En ese mismo sentido, insistió en que a lo largo de todo el escrito genitor se hace mención al señor Roger Oñate Guerrero como persona natural y no en calidad de Representante Legal de la demandada. Para finalizar, destacó que no intentan revivir etapas procesales, pues *“así mi cliente hubiese sido notificado en legal y contestado la demanda en los términos de ley aún podría presentar y hacer uso de los recurso que ley le permite inclusive en estas instancias”*.

De otro lado, con respecto a la inconformidad esgrimida contra la determinación calendada 15 de febrero de los corrientes<sup>1</sup>, se expuso no tener conocimiento frente al trámite de recusación formulado en la diligencia de entrega del inmueble objeto de este trámite, y además que tal actuación resulta ser personal *“es decir son de manera directa entre los recusados”*. Así pues, destacó que se debió dar trámite a ello, para la postre ser resuelta en debida forma.

Adujo que, no es admisible que este Juzgado aceptara la revocatoria de poder que realizare la parte demandante al doctor Teodoro Alberto Rodríguez Suarez, debido a que en el expediente no figura paz y salvo. Adujo que, éste debió *“entregar un informe por decoro profesional e informar al nuevo abogado el estado del proceso”*, y así mismo, informarle la presentación del recurso impetrado.

---

<sup>1</sup> En la cual se decidió aceptar el desistimiento de la recusación efectuada contra el Inspector de Policía de esta municipalidad y la revocatoria de poder al doctor Teodoro Alberto Rodríguez Suarez, quien fungía como apoderado del señor Eduardo Enrique Saade Abdala.

Manifestó que, esta Agencia Judicial no puede actuar en favor de una sola parte al atender situaciones que no están tipificadas en la ley ni mucho menos inclinar la balanza “*más hacia un lado que al otro*”. Para concluir, solicitó que se sancione al doctor Anselmo Gual De La Hoz por no acatar lo normado en el artículo 78 del C.G. del P. y en el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

Surtidos los traslados de rigor, y como quiera que la parte demandante optó por guardar silencio, se procede a desatarlos previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición ha sido dispuesto por el legislador como uno de los medios de impugnación con que cuentan las partes de una litis para atacar las providencias judiciales cuando las decisiones allí contenidas son adversas a sus pretensiones, ya sea por la aplicación o inaplicación indebida de una norma.

Sobre el tema en particular, el Art. 318 del C. G. del P. preceptúa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”.

Descendiendo al asunto puesto bajo estudio, a efectos de decidir los recursos presentados, se dividirá el análisis en dos partes, la primera de ellas respecto de la reposición contra el proveído de fecha 26 de enero, y la segunda con relación al auto calendado 15 de febrero, todos de este año.

#### **1. Respecto a la reposición emitida contra la determinación calendada 26 de enero de 2021.**

Del análisis practicado al legajo, se observa que la parte inconforme insiste en los argumentos esbozados en el memorial a través del cual solicitó la nulidad del trámite procesal, pues recalca que el señor Roger Oñate Guerrero es demandado como persona natural y no como Representante Legal de la Clínica accionada.

Al respecto, y tal como se indicó en la decisión objeto de reproche, esta Agencia Judicial considera que aquél se encuentra debidamente notificado – tanto personalmente como por aviso- del auto que admitió la demanda, motivo por el que la etapa procesal pertinente a la que debió acudir para poner de presente tales defectos de forma de la demanda era en el término que tenía para contestar la demanda y no luego de emitida la sentencia correspondiente.

Ahora bien, llama la atención de este Funcionario que la togada del señor Roger Oñate Guerrero expone que pese a que su poderdante “*hubiese sido notificado en legal*” están utilizando todos los mecanismos y recursos que la ley

les otorga para controvertir las determinaciones proferidas al interior del presente asunto, circunstancia que en nada contraría el debido proceso que rige la actuación, pues mal se haría en cercenar su derecho constitucional de defensa y contradicción; aunado a que nunca se ha negado el acceso a la administración de la justicia.

## **2. Respeto a la reposición emitida contra la decisión proferida el 15 de febrero de 2021.**

En primer lugar, es necesario precisar que este Juzgado no tenía conocimiento acerca de la actuación concerniente a la recusación planteada contra el Inspector Único de Policía de esta municipalidad, por lo que se requirió el 5 de febrero pasado a éste para que remitiera lo pertinente.

De acuerdo con la documentación recibida a través de correo electrónico el 9 siguiente, se observó que el entonces apoderado del señor Eduardo Enrique Saade Abdala, Teodoro Alberto Rodríguez Suarez, presentó de manera escrita una "*SOLICITUD DE RECUSACION (sic)*", debido a "*serias contradicciones que tocan el aspecto personal concretamente se ha originado una enemistad manifiesta*". A raíz de ello, mediante auto fechado 11 de enero de 2021 –época para la que la Rama Judicial se encontraba en vacancia- el Inspector resolvió negarla y enviar el despacho comisorio para lo de su competencia.

Bajo ese lineamiento, y como quiera que el poder de aquél abogado le fue revocado, quien asumió la defensa jurídica del demandante solicitó el desistimiento de tal actuación, la que a la postre fue aceptada. Frente a ello, y a raíz de que la parte recurrente considera que se debió "*tramitar la recusación y resolverla; bajo lo establecido en el artículo 76 del C.G del P.*", es del caso precisar lo siguiente.

El artículo 316 del canon en cita, expresa que "*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas<sup>2</sup>.*"

En ese sentido, y en vista de que el abogado Gual De La Hoz tiene las facultades para ello, no se observan motivos por los cuales esta Agencia Judicial cometió un error al aceptar el desistimiento de tal actuación por la parte que expuso la falta de imparcialidad del Inspector de Policía de esta localidad, pues ha quedado claro que la norma permite tal circunstancia.

De otro lado, en lo atinente a la revocatoria del poder que fue conferido al doctor Teodoro Alberto Rodríguez Suarez, se vislumbra la falta de legitimidad en la causa para invocar tal desconcierto por parte de la abogada Acosta Arévalo, dado que ella solo funge como apoderada del señor Roger Oñate Guerrero y no de éste.

---

<sup>2</sup> Subrayado fuera del texto original.

Lo precedente, aunado a que el auto a través del cual se resolvió acceder a la revocatoria de tal poder<sup>3</sup> no fue objeto de inconformidad ni de recursos por los extremos, así como tampoco por parte del doctor Teodoro Alberto Rodríguez Suarez, pues frente a ello guardó completo silencio, motivo por el cual se puede presumir que se encuentra conforme con lo allí resuelto.

Por consiguiente, resulta ser claro que no puede este Juzgado estudiar de fondo un asunto que no fue decidido ni estudiado en el auto objeto de reproche, pues de lo contrario se abriría una puerta a estudiar un asunto que se encuentra debidamente ejecutoriado y del cual la parte que lo reprocha no tiene injerencia alguna.

Finalmente, en lo concerniente a la solicitud de aplicar la sanción a que hace relación la el artículo 78 del C.G. del P. y en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, no se accederá a ello, pues luego de auscultado el expediente se pudo corroborar que el doctor Anselmo Gual De La Hoz envió su poder debidamente conferido mediante correo electrónico el 13 de noviembre de 2020, fecha anterior a la concurrencia al proceso de la abogada recurrente, quien lo hizo el 18 de diciembre siguiente.

Así pues, se cometería un yerro procesal al imponer una sanción a quien no estaba en condiciones de acatar dichas normas, dado que no se configuraban las circunstancias para ello.

Resulta ser de suma importancia, resaltar que al no existir un vínculo jurídico entre los señores Eduardo Enrique Saade Abdala y Teodoro Alberto Rodríguez Suarez –para la fecha en que se formuló el recurso bajo estudio- no puede esta Agencia Judicial exigirle a éste que lleve a cabo actuaciones tendientes en procura de asegurar el debido proceso al interior del presente trámite, máxime que legalmente no está obligado a ello.

Fue a raíz de tal circunstancia, y en aras de evitar un perjuicio y vulnerar las prerrogativas de las partes, se resolvió pertinente y necesario correr el traslado de tal mecanismo a través de la Secretaría de esta Agencia. Dicha actuación, teniendo en cuenta los principios de imparcialidad, debido proceso y de defensa y contradicción que rige el Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se negaran los recursos de reposición invocados. No obstante, se conminará al abogado del extremo demandante para que en lo sucesivo se sujete a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGDALENA

**RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> 5 de febrero de 2021.

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 26 de enero 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha 15 de febrero 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONMINAR** al doctor Anselmo Gual De La Hoz para que en lo sucesivo se sujete a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**